



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E98361(1392)2023

Jurídico

ORD. N°: 1226

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°21.530. Alcances.

RESUMEN: Para tener derecho al descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 se deben haber desempeñado labores durante el período señalado por esta ley en las entidades que en ella se indican, en los términos expuestos en el presente oficio.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N°987 de 12.07.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Asignación de 07.06.2023.
- 3) Oficio Ordinario N°1323-10133/2023 de 26.04.2023 de la I.C.T. Norte-Chacabuco.
- 4) Presentación de 21.04.2023 [REDACTED]
- 5) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.

SANTIAGO,

13 SEP 2023

DE: JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]
SINDICATO PROCESOS SANITARIOS S.A.
EL ROBLE N°9661
QUILICURA

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. ha solicitado a esta Dirección, en representación del Sindicato Procesos Sanitarios S.A., un pronunciamiento referido a la procedencia de otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que se desempeña en dicha empresa, sin adjuntar antecedentes. Señala que realizan labores de retiro de basura contaminada desde clínicas privadas y hospitales públicos.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, cabe señalar que en consideración a los principios de contradicción e igualdad de los interesados se pidió opinión a la empresa, la que no ha sido recepcionada, por lo que se procederá a emitir el pronunciamiento con los antecedentes de que se dispone.

Efectuada esta precisión, el artículo 1º de la Ley N°21.530 prescribe:

"Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado "descanso reparatorio" a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes."

Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales."

Del precepto transscrito se infiere que el "descanso reparatorio" concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Por su parte, esta Dirección mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, determinó que respecto de entidades como clínicas, centros médicos, laboratorios clínicos, laboratorios farmacéuticos y otros similares corresponderá otorgar el beneficio de descanso en estudio respecto de los trabajadores y trabajadoras que se hayan desempeñado en ellos durante el período fijado por la ley en la medida

que se trate de establecimientos privados que participaron en el efectivo combate de la pandemia de COVID-19, que es la finalidad perseguida por la ley.

En efecto, se desprende tanto de la denominación de la ley –“...como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19” – como de la tramitación del proyecto de ley, que en reiteradas oportunidades se señala que dice relación con la pandemia por COVID-19, lo cual ha implicado la implementación de medidas para su contención, las que han significado una mayor carga laboral para el personal de salud, tanto de establecimientos públicos como privados, con un mayor riesgo de contagio para quienes realizan esta atención y consecuencias en su salud tanto física como mental.

De esta manera, para tener derecho al beneficio en consulta el personal de que se trata debe haber desempeñado, durante todo el período señalado en la ley, funciones en algunas de las entidades privadas ya indicadas que participaron en el combate de la pandemia por COVID-19 y cumplir con todos los demás requisitos exigidos por esta ley.

Ahora bien, respecto del período de tiempo de desempeño de tales funciones requerido, el artículo 2º de esta normativa dispone:

“Los beneficiarios deberán haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1 a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y permisos regulados en la ley, tales como los contemplados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre “Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”, ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.

El beneficiario o la beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.

Respecto de quienes haya desempeñado funciones, trabajos o servicios en algunas de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.”

Por consiguiente, para acceder a este beneficio de acuerdo a lo señalado en el referido Dictamen la ley exige haberse desempeñado, de manera continua, en algunas de las entidades señaladas en el artículo 1º, durante el período de tiempo completo determinado por el legislador, que va desde el 30 de septiembre de 2020 al 2 de febrero de 2023.

En la especie, de acuerdo a lo señalado por Ud. en su presentación la prestación de servicios del personal por el que se consulta se efectuó para hospitales públicos y para clínicas privadas. En el caso de los hospitales públicos, estos no corresponden a aquellas entidades señaladas en el artículo 1º de la Ley N°21.530 y que, por consiguiente, no confieren el derecho al beneficio de descanso

reparatorio concedido por esta ley, no resultando aplicable tampoco a su respecto la doctrina del Dictamen de esta Dirección ya mencionado.

Por otra parte, mediante el ya citado Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, esta Dirección sostuvo que corresponde el beneficio de descanso reparatorio a quienes prestaron servicios como contratistas de entidades del sector privado a las que se refiere el artículo 1º de la Ley N°21.530, dentro de las cuales figuran las clínicas privadas, siempre que ellas se hayan dedicado al combate efectivo del COVID-19.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumple con informar a Ud. que para obtener el beneficio de descanso reparatorio por el desempeño de labores durante la pandemia por COVID-19 por aplicación de la Ley N°21.530 se deben haber desempeñado funciones en las instituciones que se indican por todo el período exigido por esta ley, en los términos expuestos en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,


CAROLINA GODOY DONOSO
ABOGADA
JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO


LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control